



RESOLUCION N. 04278

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER067120 del 29 de mayo de 2012 el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA, ponen en conocimiento queja de residente sobre vapores con químicos de la LAVANDERIA LAVSECO CAPRY que ingresan a su apartamento.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el anterior radicado emitió **concepto técnico No. 04668 del 21 de junio del 2012**, visible a folios 1-8), el cual hace constar que el día 20 de junio de 2012, funcionarios de la Subdirección, realizaron visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio **LAVANDERIA CAPRI**, con el fin de evaluar las emisiones atmosféricas por esta generada, en cual se indicó:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el 20 de Junio de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados, se puede determinar que en el establecimiento de comercio LAVANDERÍA CAPRY se generan gases, vapores, partículas y olores, producto de los procesos de lavado y secado de prendas, los cuales se hacen en el interior del establecimiento, sin embargo el establecimiento cuenta con los ductos de descarga del calderín, la secadora y del vapor producido por la plancha, los cuales por su ubicación actual no aseguran la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores, lo cual puede estar causando molestias a vecinos y transeúntes.

(…)

4.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO



Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento LAVANDERÍA CAPRY, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que el consumo de gas natural no se encuentra regulado. Por otro lado, la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.

No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento LAVANDERÍA CAPRY, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, "Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.", se determina que:

De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, el establecimiento, no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, puesto que los ductos de descarga no garantizan la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados en el proceso productivo.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 El establecimiento LAVANDERÍA CAPRY, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 El establecimiento LAVANDERÍA CAPRY, no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que los ductos de descarga de emisiones del calderín, la secadora y la plancha no garantizan la adecuada dispersión de gases, vapores partículas y olores, lo cual puede estar causando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.3 Se hace necesario que el establecimiento de cumplimiento con las siguientes consideraciones de carácter técnico. Se sugiere otorgar un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en este numeral:
 - 6.3.1. Instalar el ducto de descarga de emisiones generadas por la plancha en la parte interna del establecimiento, de tal forma que se garantice que las emisiones no causaran molestias a vecinos y transeúntes.
 - 6.3.2. Elevar la altura del ducto del calderín y la secadora un (1) metro por encima de las construcciones vecinas en un radio de cincuenta (50) metros y/o instalar dispositivos de control; con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados durante el desarrollo de la actividad productiva y asegurar que no se generen molestias a transeúntes ni predios vecinos.



6.3.3. Optimizar el ducto de descargas del calderín, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.

Es pertinente, que el establecimiento LAVANDERÍA CAPRY, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y vapores.”

Que mediante radicado 2012EE151252 del 10 de diciembre de 2012 esta Secretaría informa a la propietaria del LAVASECO CAPRY los resultados del anterior informe técnico y requiere instalar ducto para la plancha, elevar la altura del ducto del calderín y secadora y optimizar el ducto de descarga del calderín con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución 6982 de 2011, artículo 17.

Que mediante Informe Técnico 03267 del 10-06-2013 esta Secretaría desarrolla visita técnica de inspección en la que conceptuó:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA** no dio cumplimiento al requerimiento 151252 de 10 de diciembre de 2012, respecto a las actividades que debía realizar con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

6.2 El establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 Conforme al **Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA**, ubicado en la Calle 57 B No 52 A - 24, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que cuenta con una secadora de ropa que funciona con gas naturales, esta fuente a pesar de tener sistemas de extracción (ducto) la altura a la cual desfoga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, no cuenta con dispositivos de control de olores, gases, partículas y vapores por lo que se genera molestias a vecinos y transeúntes. Así mismo el área de planchado de prendas no está confinada, no cuenta con sistemas de extracción, no poseen dispositivos de control de olores, gases, vapores, permitiendo que estos se dispersen en el área de trabajo y trascienden al exterior causando molestias a los vecinos y transeúntes.



6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

- Elevar la altura del ducto de extracción de emisiones proveniente de la secadora, cuyo punto de desfogue deberá estar ubicado dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 m y/o instalar dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas, de tal manera que estos sean controlados en la fuente y así no causar molestias a vecinos y transeúntes.
- Confinar el área de planchado e implementar sistemas de extracción y dispositivos de control para los olores, vapores, gases generados en este proceso de tal manera que sean controlados en la fuente y de esta manera no causar molestias a vecinos y transeúntes del sector.
- Garantizar que a través de los extractores ubicados en la parte superior de las ventanas de las áreas de planchado, lavado y secado que dan al exterior del establecimiento por donde transitan las personas, no se emitan olores, vapores, gases y partículas que causen molestias a vecinos y transeúntes
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.”

Que mediante **Informe Técnico 05368 del 07-08-2013** esta Secretaría desarrolla visita técnica de inspección en la que conceptuó:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 07 de junio de 2013 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

A continuación se hace la evaluación del cumplimiento al requerimiento 151252 del 10/12/2012, vigente para el establecimiento.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		OBSERVACIÓN
	SI	NO	
<p>Requerimiento 151252: Requirió al representante legal de la empresa para que en término de 30 días realice las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalar el ducto de descarga de emisiones generadas por la plancha en la parte interna del establecimiento, de tal 		NA	De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, en el proceso de planchado no se generan emisiones o vapor considerable que ameriten la instalación de un ducto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
forma que se garantice que las emisiones no causaran molestia a los vecinos.				El requerimiento 151252 del 10/12/2012 no es aplicable para las condiciones actuales de operación del establecimiento.
<ul style="list-style-type: none"> • Elevar la altura del ducto del calderín y la secadora un metro por encima de las construcciones vecinas en un radio de 50 m, con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases partículas u olores generados durante el desarrollo de la actividad productiva. 		NA	Dado que el edificio en el que se ubica la lavandería es considerado patrimonio de interés cultural según el Decreto 190 del 2004 en sus artículos 123-126, no es viable elevar el ducto de desfogue de las fuentes de combustión, por lo cual el representante legal del establecimiento cambió el calderín que operaba con gas natural a uno que opera con electricidad, respecto a la secadora, dado que no es de gran capacidad y opera con gas natural, no se considera necesario implementar un sistema de control para los gases producto de la combustión.	
<ul style="list-style-type: none"> • Optimizar el ducto de descarga del calderín, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores 		NA	El calderín de gas natural fue reemplazado por un calderín que opera con electricidad que no posee ductos.	
<ul style="list-style-type: none"> • Remitir un informe detallado de las obras realizadas. 	X		Mediante radicados 106019 y 161991 del 2012, el representante legal del establecimiento informó acerca de las acciones realizadas en cumplimiento con el requerimiento 151252 del 10/12/2012.	
<ul style="list-style-type: none"> • Remitir Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento. 	X		En el momento de la visita se presentó el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	

Por otro lado, el establecimiento cuenta con el requerimiento 095411 del 10/08/2012 que no ha sido evaluado, a continuación se determina el cumplimiento al mismo:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Requerimiento 095411: Requirió al representante legal de la empresa para que en		NA	De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, en el proceso de planchado no se generan emisiones o	



REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
<p>término de 30 días realice las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalar el ducto de descarga de emisiones generadas por la plancha en la parte interna del establecimiento, de tal forma que se garantice que las emisiones no causaran molestia a los vecinos. 			vapor considerable que ameriten la instalación de un ducto.	<p>El requerimiento 095411 del 10/08/2012 no es aplicable para las condiciones actuales de operación del establecimiento.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Elevar la altura del ducto del calderín y la secadora un metro por encima de las construcciones vecinas en un radio de 50 m, con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases partículas u olores generados durante el desarrollo de la actividad productiva. 		NA	Dado que el edificio en el que se ubica la lavandería es considerado patrimonio de interés cultural según el Decreto 190 del 2004 en sus artículos 123-126, no es viable elevar el ducto de desfogue de las fuentes de combustión, por lo cual el representante legal del establecimiento cambió el calderín que operaba con gas natural a uno que opera con electricidad, respecto a la secadora, dado que no es de gran capacidad y opera con gas natural, no se considera necesario implementar un sistema de control para los gases producto de la combustión.	
<ul style="list-style-type: none"> • Optimizar el ducto de descarga del calderín, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores 		NA	El calderín de gas natural fue reemplazado por un calderín que opera con electricidad que no posee ductos.	
<ul style="list-style-type: none"> • Remitir un informe detallado de las obras realizadas. 	X		Mediante radicados 106019 y 161991 del 2012, el representante legal del establecimiento informó acerca de las acciones realizadas en cumplimiento con el requerimiento 151252 del 10/12/2012.	
<ul style="list-style-type: none"> • Remitir Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento. 	X		En el momento de la visita se presentó el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO



- 6.1. El establecimiento **LAVASECO CAPRY**, cuenta con los requerimientos 151252 del 10/12/2012 y 095411 del 10/08/2012, que no son aplicables para las condiciones actuales de operación del establecimiento, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.
- 6.2. El establecimiento **LAVASECO CAPRY**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.3. El establecimiento **LAVASECO CAPRY**, cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial no genera olores, gases o material particulado que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes.”

Que mediante **Auto No. 03435 del 10-12-2013**, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO CAPRI TANIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2014 a la señora **INGRID GISELA HERNANDEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.787.614 en su calidad autorizada por la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ** como consta a folio 32 y 33.

Que a folio 23 obra queja de la señora **MARIA EUGENIA ALVARADO** sobre la Lavandería Lavaseco Capri por presunta contaminación por salida de vapores, indicando que los arreglos realizados no han mejorado la afectación por olores y contaminación.

A folio 24 obra matrícula mercantil o renovación de la misma del **LAVASECO CAPRI TANIA** ubicado en la calle 57ª No. 40B – 24 bloque D3, local 4 de esta ciudad, de la Cámara de Comercio, siendo su propietaria la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**.

Que el **Auto No. 03435 del 10-12-2013** fue comunicado a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013, acusando recibido a folio 38-40. Que así mismo fue comunicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 26 de marzo de 2013.

La señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ MEDIANTE RADICADO 2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014** en el que presenta sus argumentos contra el Auto de apertura del proceso sancionatorio en el que señala en relación a los



requerimientos que presentó declaratoria de la zona de patrimonio cultural a la cual solicitó autorización a Instituto Distrital de Cultura y patrimonio e informó a esta Secretaría para realizar dichas obras y ante la no respuesta, modernizó sus equipos en noviembre de 2012 para evitar daños al medio ambiente a la vez explica las modificaciones realizadas y solicita visita (FOLIO 49-76).

Que mediante **Auto 02387 del 30 de julio de 2015**, se formuló pliego de cargos contra la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO CAPRI TANIA**, a título de dolo, así:

“Cargo primero:

No contar con ducto de descarga para la plancha generando molestias a vecinos y transeúntes, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

No contar con dispositivos de control para disminuir la concentración de salida de los gases, vapores, partículas y olores generados en la actividad productiva, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Tercero:

El ducto de descarga del calderin (sic) no se encuentra optimizado al no asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.”

La Resolución 6982 del 2017 en su artículo 17, parágrafo 1 establece:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente **el día 09 de septiembre de 2015**, a la señora INGRID HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.787.614, quien



actúa en calidad de autorizada de la investigada **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ** (folio 82, 86 - 88).

Que la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, no presentó descargos contra el **Auto 02387 del 30 de julio de 2015** como se evidencia del expediente SDA-08-2013-2138.

Que esta Secretaría mediante Informe Técnico 01003 del 25 de junio de 2015 que evalúa el radicado **2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014** y señala:

“(...)

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento cuenta con el requerimiento 151252 del 10/12/2012, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Se requiere al representante legal para que en término de 30 días realice las siguientes acciones: • Instalar el ducto de descarga de emisiones generadas por la plancha en la parte interna del establecimiento, de tal forma que se garantice que las emisiones no causaran molestia a los vecinos.		N.A.	De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, en el proceso de planchado no se generan emisiones o vapor considerable que ameriten la instalación de un ducto.	El requerimiento 151252 del 10/12/2012 no es aplicable para las condiciones actuales de operación del establecimiento.
• Elevar la altura del ducto del calderín y la secadora un metro por encima de las construcciones vecinas en un radio de 50 m, con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases partículas u olores generados durante el desarrollo de la actividad productiva.		N.A.	Dado que el edificio en el que se ubica la lavandería es considerado patrimonio de interés cultural según el Decreto 190 del 2004 en sus artículos 123-126, no es viable elevar el ducto de desfogue de las fuentes de combustión, por lo cual el representante legal del establecimiento cambió el calderín que operaba con gas natural a uno que opera con electricidad, respecto a la secadora, dado que no es de gran capacidad y opera con gas natural, no se considera necesario implementar un sistema de control para los gases producto de la combustión.	
• Optimizar el ducto de descarga del calderín, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores		N.A.	El calderín de gas natural fue reemplazado por un calderín que opera con electricidad que no posee ductos.	
• Remitir un informe detallado de las obras realizadas.	X		Mediante radicado 2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014, el representante legal del establecimiento informó acerca de las	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

		acciones realizadas en cumplimiento con el requerimiento 151252 del 10/12/2012.	
• Remitir Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	X	En el momento de la visita se presentó el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	

Por otro lado, el establecimiento también cuenta con el requerimiento 095411 del 10/08/2012, a continuación se determina el cumplimiento al mismo:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Se requiere al representante legal para que en término de 30 días realice las siguientes acciones: • Instalar el ducto de descarga de emisiones generadas por la plancha en la parte interna del establecimiento, de tal forma que se garantice que las emisiones no causaran molestia a los vecinos.		N.A.	De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, en el proceso de planchado no se generan emisiones o vapor considerable que ameriten la instalación de un ducto.	El requerimiento 095411 del 10/08/2012 no es aplicable para las condiciones actuales de operación del establecimiento.
• Elevar la altura del ducto del calderín y la secadora un metro por encima de las construcciones vecinas en un radio de 50 m, con el fin de disminuir la concentración de salida de los gases partículas u olores generados durante el desarrollo de la actividad productiva.		N.A.	Dado que el edificio en el que se ubica la lavandería es considerado patrimonio de interés cultural según el Decreto 190 del 2004 en sus artículos 123-126, no es viable elevar el ducto de desfogue de las fuentes de combustión, por lo cual el representante legal del establecimiento cambió el calderin que operaba con gas natural a uno que opera con electricidad, respecto a la secadora, dado que no es de gran capacidad y opera con gas natural, no se considera necesario implementar un sistema de control para los gases producto de la combustión.	
• Optimizar el ducto de descarga del calderín, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores		N.A.	El calderín de gas natural fue reemplazado por un calderín que opera con electricidad que no posee ductos.	
• Remitir un informe detallado de las obras realizadas.	X		Mediante radicado 2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014, el representante legal del establecimiento informó acerca de las acciones realizadas en cumplimiento con el requerimiento 151252 del 10/12/2012.	
• Remitir Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	X		En el momento de la visita se presentó el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento.	

El establecimiento cuenta con el Auto 0343 del 10/12/20135 mediante el cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Señora TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVASECO CAPRI TANIA, identificado con Matricula Mercantil No. 01085384, ubicado en Calle 57 B No. 52 A -

10



40 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con una fuente fija de combustión externa que es la secadora, a continuación se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Secadora
MARCA	Yipso
USO	Secado de prendas
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No determinada
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No suministrado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Ga natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (cm)	0.3 x 0.2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	2,5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Aceptable

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de secado, actividad en la cual se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	X		El área de lavandería se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	La secadora no cuenta con sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	X		La secadora cuenta con atrapamotas como sistemas de control de material particulado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		N.A.	El ducto de desfogue se eleva cerca de dos metros y medio de altura.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público		X	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

El establecimiento garantiza un manejo adecuado del material particulado (motas) generado, ya que el área donde se realiza esta labor se encuentra debidamente confinada, de igual forma la secadora cuenta con el respectivo sistema de control.

5.4. ÁREA FUENTE

El establecimiento está ubicado en la localidad de Teusaquillo, que hace parte de las localidades que están establecidas como área fuente de contaminación Clase III por el Decreto 623 de 2011.
(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. El establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, cuenta con los requerimientos 151252 del 10/12/2012 y 095411 del 10/08/2012, que no son aplicables para las condiciones actuales de operación del establecimiento, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.
- 6.2. El establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.3. El establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA** cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que son manejados de forma adecuada.
- 6.4. Por otra parte, es importante mencionar que las condiciones que originaron el auto No. 03435 del 10/12/2013 no se presentan actualmente de acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.1 del presente Informe Técnico por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.5. El establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA** cuenta con una secadora que opera con gas natural, dado que no es de gran capacidad, no se considera necesario implementar un sistema



de control para los gases producto de la combustión.”

Que mediante **Auto 04327 del 23 de octubre de 2015**, esta secretaría ordena abrir el periodo probatorio, decreta como pruebas todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-2138, a la vez ordena realizar visita técnica al establecimiento de comercio LAVASECO CAPRI TANIA (Folios 95-98).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente **el día 09 de diciembre de 2015**, a la señora INGRID HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.787.614, quien actúa en calidad de autorizada de la investigada **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ** (folio 99-102).

Que esta Secretaría mediante Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018 define los criterios para imposición de sanción, acorde a lo señalado en el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean



exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en el mismo sentido, el artículo 27 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.



PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente Ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que conforme a lo evaluado y preceptuado en los conceptos técnicos, este despacho procederá en primera instancia, a resolver las objeciones presentadas contra el acervo probatorio contenido bajo el expediente SDA-08-2010-2217, SDA-01-2012-1318, SDA-08-2010-2569.

DESCARGOS

Que la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ** MEDIANTE no presentó descargos contra el **Auto 02387 del 30 de julio de 2015**, pero mediante radicado **2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014** presentó escrito de defensa contra la apertura de investigación en la que manifestó que en relación a los requerimientos realizados por la Secretaría la zona de ubicación de la lavandería presenta declaratoria de patrimonio cultural, a la cual solicitó autorización a Instituto Distrital de Cultura y patrimonio e informó a esta Secretaría para realizar dichas obras y ante la no respuesta, modernizó sus equipos en noviembre de 2012 para evitar daños al medio ambiente a la vez explica las modificaciones realizadas y solicita visita (FOLIO 49-76).

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente sancionatorio, una vez evaluadas las pruebas anexas al expediente, el radicado **2014ER217228 del 26 de diciembre de 2014** de la investigada y verificado el procediendo sancionatorio de carácter ambiental desarrollado por esta SDA, no se vislumbra la existencia de causal que invalide la actuación desarrollada y por ende acorde a lo establecido en el Artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la investigada **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, en relación a los cargos endilgados mediante el Artículo Primero, del Auto 02387 del 30 de julio de 2015, a título de dolo, por presuntamente incumplir lo establecido en el parágrafo primero, del artículo 17, de la Resolución 6982 de 2011.



Con el fin de definir la responsabilidad o no de los cargos endilgados, vemos que los tres cargos endilgados refieren al unísono el incumplimiento del párrafo primero, del artículo 17, de la Resolución 6982 de 2011, situación por la cual se definirán los tres cargos en un solo estudio como se desarrolla a continuación.

Así las cosas, se verifica en primer lugar La Resolución 6982 del 2011 en su artículo 17, párrafo 1 establece:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán **adecuar sus ductos o instalar dispositivos** de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.” (Negrilla fuera de texto)*

Del contenido normativo se verifica que la norma indicada señala la altura mínima de los ductos y chimeneas y dentro de ellas, establece la obligación para los establecimientos de comercio (LAVANDERIA CAPRI TANIA) para que sus fuentes de ventilación industrial sean adecuadas o se instalen dispositivos de forma tal que sea posible asegurar la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores con la finalidad de no generar molestias a los vecinos. Obligación ambiental establecida para aquellas actividades industriales en beneficio y garantía de los derechos de los terceros, de obligatorio cumplimiento para quien las ejecuta.

De lo visto dentro del expediente sancionatorio de carácter ambiental obran quejas con radicados 2012ER067120 del 29 de mayo de 2012 del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA** que pone en conocimiento vapores con químicos de la LAVANDERIA LAVASECO CAPRY que ingresan al apartamento de un residente; a la vez, queja de **MARIA EUGENIA ALVARADO** sobre la Lavandería Lavaseco Capri por presunta contaminación por salida de vapores, indicando que los arreglos realizados no han mejorado la afectación por olores y contaminación.

El primer radicado, fue debidamente verificado mediante Informe Técnico 4668 de 2012, el que indicó que en el **LAVASECO CAPRI TANIA** los ductos de descarga de emisiones del calderín, secadora y plancha no garantizan la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores (folio 7). Por ello adicionalmente requiere el Concepto Técnico 4668 de 2012 instalar ducto de planta, elevar ducto del calderín y secadora **“...y/o instalar dispositivos de control...”**. Por dicha evaluación técnica esta Secretaría profirió requerimiento al LAVASECO CAPRI TANIA mediante radicado **2012EE151252** del 10/12/2012, en donde requiere lo antes indicado en el



Informe Técnico 4668 de 2012, dentro de sus requerimientos se verifica instalar ductos de descarga de la plancha en la parte interna del establecimiento, elevar altura del ducto del calderín y secadora por encima de las construcciones vecinas "...y/o **instalar dispositivos de control.**", a la vez, optimizar el ducto de descarga del calderín acorde a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

Esta secretaría una vez efectuado el anterior requerimiento y con el fin de verificar su cumplimiento, realizó visita al establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA** y profirió el **Concepto Técnico 3267 del 10 de junio de 2013** el cual señaló que el requerimiento efectuado mediante radicado 151252 (2012EE151252 del 2012) no fue cumplido (fl. 20), pues no verificó ni las obras solicitadas ni la instalación de los dispositivos de control exigidos; de la misma forma, en el numeral 5.5 indicó:

*"(...) Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento **LAVASECO CAPRY TANIA**, ubicado en la Calle 57 B No 52 A - 24, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que cuenta con una secadora de ropa que funciona con gas natural, esta fuente a pesar de tener sistemas de extracción (ducto), la altura a la cual **desfoga no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, no cuenta con dispositivos de control de olores, gases, partículas y vapores por lo que se genera molestias a vecinos y transeúntes.** Así mismo el área de planchado de prendas no está confinada, **no cuenta con sistemas de extracción, no poseen dispositivos de control de olores, gases, vapores, permitiendo que estos se dispersen en el área de trabajo y trascienden al exterior causando molestias a los vecinos y transeúntes.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con lo anterior, el concepto técnico reitera el incumplimiento del requerimiento y de la normatividad ambiental al no desarrollar las obras requeridas o establecer e implementar los dispositivos de control acorde al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, además de reiterar lo ya requerido con anterioridad.

Continuando con el cumplimiento de las funciones ambientales asignadas a esta Secretaría, se profirió el **Concepto Técnico 5368 del 7 de agosto de 2013** que señaló que las obras requeridas por radicado 2012EE151252 del 2012 no son viables dado que el edificio donde funciona el LAVASECO CAPRY TANIA fue declarado patrimonio cultural según Decreto 190 de 2004 en sus artículo 123 a 126, a la vez, porque el calderín fue reemplazado por uno eléctrico y en el proceso de planchado no se genera emisiones o vapores considerables que ameriten la instalación del ducto. Igualmente, evalúa otros requerimientos como el 095411 que si bien no bran en el expediente, son objeto de evaluación dentro del presente proceso sancionatorio con las mismas consideraciones



del requerimiento 2012EE151252 del 2012; finalmente señala en su numeral 6.3 que “...El establecimiento **LAVASECO CAPRY**, cumple con el artículo 23¹ del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial no genera olores, gases o material particulado que puedan incomodar a los vecinos y transeúntes.” (Pie de página fuera de texto).

Se debe resaltar que el **Concepto Técnico 1003 del 25 de junio de 2015** establece las mismas consideraciones sobre el cumplimiento del requerimiento 2012EE151252 del 2012 señalando, que luego de las modificaciones efectuadas por la propietaria del LAVASECO CAPRY TANIA “El requerimiento 151252 del 10/12/2012 no es aplicable para las condiciones actuales de operación del establecimiento.”

Lo anterior implica que acorde a los **Conceptos Técnicos 5368 del 7 de agosto de 2013 y 1003 del 25 de junio de 2015** y bajo las nuevas condiciones de operación del **LAVASECO CAPRY TANIA** según los arreglos realizados por su propietaria al establecimiento y operación industrial, en primer lugar, las obras solicitadas en los requerimientos no son exigibles por la condición de declaratoria de patrimonio cultural y por su nuevo estado de operación; en segundo lugar, bajo la égida del nuevo funcionamiento, el proceso de planchado no genera emisiones o vapores considerables que ameriten la instalación del ducto; en tercer lugar, el nuevo calderín eléctrico no tiene ductos. Lo antes dicho confirma el cumplimiento de los requerimientos realizados ya por no ser viables las obras requeridas, o por la condición de patrimonio cultural o por los nuevos dispositivos de operación y control de los elementos de lavado realizados, lo que en últimas significa el cese de la infracción ambiental acá investigada, lo cual se tendrá en cuenta para efectos de la temporalidad de la falta.

De otra parte, debemos resaltar el contenido de los Conceptos Técnicos 4668 del 21 de junio de 2012 y 3267 del 10 de junio de 2013 los que por el contrario, establecen de manera clara que acorde a las funciones de operación del LAVASECO CAPRY TANIA de dichas fechas (2012-2013), el calderín requería ducto, la plancha contaba con ducto, la secadora contaba con ducto los que salían de forma horizontal por la ventana del establecimiento no garantizando así en su funcionamiento la dispersión de gases, vapores y partículas de forma adecuada y acorde a los requisitos exigidos por la Ley ambiental en relación a emisiones molestas que deben contar con ductos o dispositivos de control que las eviten y garanticen su dispersión.

Las anteriores apreciaciones son igualmente consideradas en el Concepto Técnico 3267 de 2013 arrojando los mismos resultados del anterior concepto e indicando que se continuaba sin dar cumplimiento al requerimiento 2012EE151252 del 2012, no verificando ya para el caso concreto,

¹ Decreto 948 de 1995, Artículo 23 “**Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”



la no existencia de dispositivos de control que permitieran la dispersión adecuada de los gases, vapores y partículas generadas por el **LAVASECO CAPRY TANIA**, lo que implica el incumplimiento abierto de la investigada de lo normado en el parágrafo primero, del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, pues como se indicó supra, esta contiene como obligación la elevación de los ductos o el establecimiento de dispositivos que permitan la dispersión de los gases, vapores y partículas, evitando así la molestia por dichas actividades a vecinos y transeúntes.

De otra parte, es necesario resaltar que la investigada, el 26 de diciembre de 2014 mediante radicado 2014ER2172328, reporta sobre el requerimiento realizado la solicitud de concepto al Instituto Distrital De Patrimonio para poder desarrollar las actividades solicitadas por la Secretaría sin aportar posteriormente los resultados del mismo, por lo que procedió a modernizar sus instalaciones y equipos en noviembre de 2012, sustituyendo la caldera de gas por una a vapor eléctrica, inicio lavado de ropa en seco con percloro cuyos equipos funcionan, según reporta herméticos y sistematizados sin generar vapores u olores que puedan afectar a los vecinos y no generan combustión por lo que igualmente no requiere ductos pues poseen un recuperador que los elimina y respecto a la plancha indica no genera vapores por poseer un extractor mecánico y haberle adaptado un condensador que convierte el vapor en vapor de agua, finalmente sobre la secadora indica que es de tiro forzado con equipo de control instalado que no genera combustión de materiales.

Al respecto y previa verificación de esta autoridad ambiental mediante Concepto Técnico 5368 del 7 de agosto de 2013, esta Secretaría verificó la declaratoria de patrimonio de la edificación donde funciona el LAVASECO CAPRY TANIA y las demás mejoras ya realizadas concluyendo, como se explicó anteriormente, que el requerimiento realizado no le era aplicable para las actuales condiciones de operación, lo que como se verificó significó el cese de la infracción antes referida en los conceptos técnicos 4668 de 2012 y 3267 de 2013 y lo que será tenido en cuenta para efectos solamente de la temporalidad de la falta.

De lo anterior evidenciamos que el LAVASECO CAPRY TANIA no tenía para la fecha de visita 20 de junio de 2012 y hasta el 18 de abril de 2013 en sus fuentes de ventilación industrial debidamente adecuados sus ductos y no poseía sistemas de control para evitar la dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados por su actividad económica que permitieran no molestar a los vecinos del sector como se evidencia de la queja radicada a folio 9, lo permite afirmar a esta secretaría la vulneración del deber establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 endilgada como vulnerada en el Artículo primero, cargos primero, segundo y tercero del Auto 2387 del 30 de julio de 2015, lo cual así será declarado en la presente Resolución.

Acorde a lo antes explicado, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos plasmados en la defensa presentada por la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA en su calidad de responsable y propietaria de las actividades desarrolladas en el LAVASECO

20



CAPRY TANIA, situación por la cual en esta resolución se declaran probados y no desvirtuados los cargos endilgados en el Artículo primero, cargos primero, segundo y tercero del Auto 2387 del 30 de julio de 2015 a título de dolo pues a pesar de ser visita y posteriormente requerida por esta autoridad ambiental, no tenía ni implemento de manera inmediata dispositivos de control que permitieran la dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados por el establecimiento comercial en su actividad económica ante la imposibilidad legal y física de adecuar los ductos de la plancha, secadora y calderín acorde a lo normado en el parágrafo primero, del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Los infracción ambiental antes indicada es cometida a título de dolo, pues al efecto el desconocimiento de la Ley no se admite como excusa en nuestra legislación y a pesar de haberse requerido no actuó de manera inmediata para establecer los dispositivos de control necesarios y suficientes que no permitieran la dispersión de gases, vapores, partículas y olores a los vecinos o transeúntes, como se indicó supra, pues su actuar fue postergado de manera voluntaria a pesar de la claridad del requerimiento realizado mediante radicado 2012EE151252 del 2012.

Por lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 5, 27 y 40 de la ley 1333 del 2009 se procederá a imponer la sanción correspondiente ante el incumplimiento normativo presentado sobre el parágrafo primero, del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, como se define en el Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018 que define los criterios para imposición de multa.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de



los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo primero, numeral 2, de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto 01 de 1984, para efectos de la notificación del presente acto administrativo, pertinencia de recursos en la vía gubernativa y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, se derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo –CCA-, se debe señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el

22



artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En cumplimiento del parágrafo 2°, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.



Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#).

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).



Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Que una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación y/o atenuación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en la cuenca media del río Tunjuelo, la capacidad socio económica de cada uno de los infractores, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018.

1. CONCLUSIONES - Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018

A continuación, se señala la multa tasada para CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL

Que este Despacho procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA en su calidad de responsable y propietaria de las actividades desarrolladas en el LAVASECO CAPRY TANIA, determinada en el Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018 que establece la Motivación para la determinación de la responsabilidad y el cual hace parte integral de este acto administrativo, como se indicara en la parte resolutive de esta decisión.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- I = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes



Ca = Costos asociados
Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

“3.3 Multa

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$68'936.794) * (1 + 0) + 0] * 0.04$$

Multa= Once millones veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$ 11'029.887)”

Una vez aplicada la ecuación de tasación de multa establecida por la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010, el resultado corresponde a un valor de Once millones veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$ 11'029.887), pagaderos de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la respectiva comunicación.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico



Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2, del artículo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 en su calidad de responsable y propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO CAPRY TANIA**, identificado con matrícula mercantil No. 01085384, ubicado en Calle 57 B No. 52 A – 24 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, del Cargo Primero, Segundo y Tercero, a título de dolo, formulado con el Auto No. 2387 del 30 de julio de 2015, al no tener previo al desarrollo de su actividad comercial ni posterior al requerimiento realizado los dispositivos de control que evitaran la dispersión de gases, vapores, partículas, no contar con ducto de descarga para la



plancha olores y no estar el ducto de descarga del calderín optimizado, generando molestias a vecinos y transeúntes vulnerando con su actuar el parágrafo primero, del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONERLE SANCION PRINCIPAL DE MULTA a la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 de su calidad de responsable y propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO CAPRY TANIA**, Once millones veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$ 11'029.887), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar el Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2138.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, como la copia del Informe Técnico No. 01714 del 23 de julio de 2018, a la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 de su calidad de responsable y propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO CAPRY TANIA** ubicado en la Calle 57 B No. 52 A – 24 de Bogotá, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180647 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS